NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL :
CARATULADO : /UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA

Temuco, veintinueve de agosto de dos mil veintiséis

VISTO:

1.- A folio 1, comparece debidamente representada INGENIERO CONSTRUCTOR, cédula de identidad con domicilio en calle del Santiago e interpone demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT 87.912.900-1, representada por Juan , ambos domiciliados en Temuco.

Funda su demanda indicando que *"LOS HECHOS Relación académica con la Universidad y el otorgamiento del crédito Cursé "INGENIERÍA EN CONSTRUCCIÓN" en la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, institución que me otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio. Para formalizar este financiamiento, suscribí una serie de pagarés y convenios, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan en esta presentación. Pagare Folio N° 5730, de fecha 08/03/2010, por el monto equivalente a 50,36 UTM. Pagare Folio N° 4118, de fecha 01/03/2011, por el monto equivalente a 51,07 UTM. Pagare Folio N° 5084, de fecha 01/03/2012, por el monto equivalente a 51,41 UTM. Pagare Folio N° 2190, de fecha 01/03/2013, por el monto equivalente a 53,09 UTM.*

Pagare Folio N° 8514, de fecha 01/03/2014, por el monto equivalente a 54,16 UTM. Naturaleza y características de las obligaciones asumidas. El financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA. Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 229.07173 UTM, conforme al documento denominado "Informe situación de Credito Univ, Ord N°51/2024", emitido por la institución. Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:

acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro. Condiciones de exigibilidad del crédito Para dilucidar este acápite, necesario resulta consignar que la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor. En el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado. En mi caso y de acuerdo a "Constancia registro de notas, emitido con fecha 07/08/2024", emitido por la universidad, mi última matrícula corresponde al año 2014. Por ello, los años 2015-2016 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2017. Al momento de hacer exigible la obligación, me correspondía pagar anualmente el 5% de mis ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 19.287. Más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que: Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo." Del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos. En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribí, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no me matricule, me encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años mis ingresos, lo cual finalmente no hice en el año .

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito fijará ese año una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente. Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción Desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2017 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que no declare mis ingresos anuales en el año , la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil. Explicación de los plazos de prescripción. El artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que "(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones." (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras). Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento." Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente. Conclusiones Generales Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda. Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho. Dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2017 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que no declare mis ingresos anuales en el año , la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año . FUNDAMENTOS DE DERECHO Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes Para precisar acerca de la normativa aplicable al caso, y como bien se indicó en los hechos de este libelo, los créditos fueron otorgados entre los años 2010 a 2014, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley 19.287. Cabe señalar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración." Por tanto, habiéndo contraído la deuda los años que van desde 2010 a 2014, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época. Este criterio ha sido confirmado por sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL N°20.687-2022, en el que indican: "Sexto: Que necesario resulta consignar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. A su turno, a la época en que fue contraída la deuda los años que van desde el 1998 a 2002, resultaba aplicable el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19.287 en su texto vigente que preceptuaba: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor". Y también precisaba que: "La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo". Del tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los sentenciadores que la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita." Sobre la acción de Prescripción y la normativa aplicable El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible. Por su parte, el artículo 7 de la Ley N°19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles: "Transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan." La Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente. Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años. La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092. Un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados

con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] *Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092. Aquí cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos. Artículo 11.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo. En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de , año en que no realice la declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento." Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala: "Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias." De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Este artículo estipula: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503." Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente. En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha", reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción. Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014, señalando que: "No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes." Por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a US. se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva"

Previa citas legales pide:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

1. Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA detallados en el presente escrito.

2. Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita.

4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción.

5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2.- A folio 9, el demandado contesta solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Funda su petición indicando " *Previo a contestar la demanda esta parte controvierte expresa, pormenorizada y formalmente todos los antecedentes de hecho y derecho en que se funda la demanda de autos, salvo aquéllos que sean expresamente reconocidos en esta presentación, por lo que corresponderá al demandante comprobar sus aseveraciones en virtud de la norma general de carga probatoria establecida en el artículo 1698 del Código Civil, y desde ya señalamos que esta demanda debe ser desestimada totalmente por US., puesto que no está ajustada a los hechos, a la equidad, ni a Derecho, según lo precisaremos a continuación y demostraremos en el curso de este juicio.*

A. - LA PRESCRIPCIÓN SE ENCUENTRA INTERRUMPIDA NATURALMENTE.

1. - Que, es efectivo que doña [redacted] durante los años que cursó estudios en la Universidad de La Frontera, la demandante, suscribió los pagarés que, a continuación, se indican:

Detalle de pagarés Crédito Ley 19.287

Folio	*Fecha*	*Mto.*	*Moneda*
5730	*08-03-2010*	*50,36*	
4118	*01-03-2011*	*51,07*	
5084	*01-03-2012*	*51,41*	
2190	*01-03-2013*	*53,09*	
8514	*01-03-2014*	*54,16*	
Tota 1 neto en UTM		*260,09*	

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2. - Que los pagarés anteriormente mencionados son Créditos Universitarios Ley N° 19.287, para el financiamiento de Aranceles de Carrera por un total de 260,09 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES,

constituyendo ésta su deuda original.

3. - El crédito consignado en los pagarés está sujeto a un incremento anual ascendente a 2% por concepto de interés corriente y, además, se debe expresar en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) conforme a lo estipulado en el Artículo 7o de la Ley N° 19.287 del año 1994. El no pago de las cuotas está sujeto a un interés penal de 1,5% mensual hasta el año 2012 y en adelante a un 1% mensual.

4. - A partir del año 2017, debió iniciar el pago del Crédito Universitario Ley N° 19.287 según sus ingresos, pero como el año 2017 no declara los Ingresos para determinar el monto de la cuota a pagar, se aplicó el Artículo 11° de la Ley N° 19.287:

Detalle de cuotas Crédito Universitario Lev 19.287. Sin declaraciones

No.	*Fecha*	*Estado*	*Mto.CobrO.*	*SlANeto*	*SlcUntCor.*	*S IdlntMora*	*SlcUntPen.*	*T.Cancel.*	*T. S al do*
1	*31-12-2017*	*Mora*	*22,18297*	*16.48227*	*4.23409*	*2,63720*	*20.77657*	*2,77696*	*44,13013*
2	*31-12-2018*	*Mora*	*22.18297*	*16.81192*	*5,37105*	*2,35368*	*19.46075*	*0,00000*	*43,99740*
3	*31-12-2019*	*Mora*	*22,18297*	*17.14816*	*5.03481*	*2,05776*	*16.57201*	*0,00000*	*40.81274*
4	*31-12-2020*	*Mora*	*22.18297*	*17.49112*	*4,69185*	*1,74910*	*13.71557*	*0,00000*	*37,64764*
5	*31-12-2021*	*Mora*	*22,18297*	*17.84094*	*4,34203*	*1,42728*	*10.89406*	*0,00000*	*34,50431*
6	*31-12-2022*	*Mora*	*22,18297*	*18.19776*	*3,98521*	*1.09188*	*8.10964*	*0.00000*	*31.38449*
7	*31-12-2023*	*Mora*	*22,18297*	*18.56172*	*3,62125*	*0,74246*	*5.36473*	*0,00000*	*28,29016*
8	*31-12-2024*	*Mora*	*22,18297*	*18.93295*	*3,25002*	*0,37866*	*2.66196*	*0.00000*	*25.22359*
9	*31-12-2025*	*En cobro*	*22,18297*	*19,31161*	*2,87136*	*0.00000*	*0.00000*	*0.00000*	*22,18297*
10	*31-12-2026*	*Por cobrar*	*22.18297*	*19.69784*	*2,48513*	*0.00000*	*0.00000*	*0,00000*	*22,18297*
11	*31-12-2027*	*Por cobrar*	*22,18297*	*20.09180*	*2,09117*	*0.00000*	*0.00000*	*0.00000*	*22,18297*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

12 31-12-2028 Por cobrar 22.18297 20.49364 1,68933

0.00000 0.00000 0,00000 22,18297

13 31-12-2029 Por cobrar 22,18297 20.90351 1,27946

0.00000 0.00000 0.00000 22,18297

14 31-12-2030 Por cobrar 22.18297 21,32158 0,86139

0.00000 0.00000 0,00000 22,18297

15 31-12-2031 Por cobrar 22,18297 21.74801 0.43496

0,00000 0.00000 0,00000 22,18297

Total en mora en UTM a diciembre 2025 285,99046

Total en mora en pesos a diciembre 2025 19.888.349

Valor UTM a diciembre 2025 $69.542.-

5. - En cuanto a los pagos del Crédito Universitario Ley 19.287; realizados por el Sra. [redacted] *los cuales han sido efectuados a través de retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, son los que se presentan a continuación:*

Detalle de pago Crédito Ley 19287, Sin declaración

Año Movimiento Crédito Fecha pago Monto pesos Monto UTM

2024 Retención. TGR Crédito Solidario Sin Declarado 26-04-2024

181,008 2,77696

6. - Que, el fundamento jurídico es errado, la declaración de prescripción es una cuestión de derecho, que en consecuencia, para que ella opere se debe analizar la norma jurídica en la que se fundamenta y la reconoce, sea ésta prescripción de largo, corto plazo, ordinaria o extraordinaria.

7. - Que, el demandante olvida que las obligaciones cuya prescripción se solicita, para que sea declarada, tiene una regulación especial cual es la establecida en la Ley N° 19.287. La ley antes indicada, claramente regula los plazos de una manera distinta a los del Derecho Común o general invocado finalmente como fuente jurídica de la demanda, en consecuencia, es claro que la acción y las deudas cuya prescripción se pretende no se han extinguido por el transcurso del plazo o del tiempo en la forma en que se ha solicitado por la parte demandante.

8. - En efecto, las normas tanto legales como reglamentarias que se aplican al financiamiento de estudios en las Universidades Estatales son las siguientes:

- DFL N° 4 del Ministerio de Educación, publicado con fecha 20 de Enero de 1981, "el Estado fija normas sobre financiamiento de las universidades", este texto legal establece lo que conocemos como el crédito fiscal.

- Resolución N°41 Exenta del Ministerio de Hacienda, cuya fecha de publicación es el 21 de Enero de 1984 y "que determina la cobranza del Crédito Fiscal Universitario".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

- *Ley N°18.591 del Ministerio de Hacienda cuya fecha de publicación fue el 3 de Enero de 1987 "se crea el Fondo Solidario de Crédito Universitario", a través del cual se creaba este fondo para cada una de las instituciones de educación superior que recibiesen aportes del Estado. Este fondo era asignado en dominio a las instituciones antes referidas. Esta ley, además de crear este fondo, dicta las normas para su organización.*

- *Ley N°19.287 de Ministerio de Hacienda de fecha de publicación del 4 de Febrero de 1994 que "modifica la Ley N° 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario". A través de esta ley se crean los fondos solidarios de créditos universitarios.*

- *Ley N°19.848 del Ministerio de Educación, de fecha de publicación 27 de Diciembre del año 2002, "que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior".*

- Decreto N°95 del Ministerio de Educación de fecha 9 de Junio del año 2003 "que aprueba Reglamento de la Ley 19.848 que regula el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los fondos solidarios de crédito universitario de las universidades del consejo de Rectores de las universidades chilenas".

9. - De lo antes expuesto, más el claro tenor del artículo 1 de la Ley 19.989 "Artículo 1°.- Facúltese a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N°19.287 y sus modifica.cion.es, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad a, creedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda", queda en evidencia que se trata efectivamente de un procedimiento especial de cobranza, ante una autoridad administrativa como lo es la Tesorería General de la República, y en tales circunstancias, el ejercicio de dicho procedimiento de cobro del crédito universitario acredita que, en la especie no ha existido inactividad jurídica por parte de mi representado, por lo que configura en este caso la interrupción de la prescripción.

10. - En el mismo sentido, se ha establecido que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no puede ser catalogada de arbitraria o ilegal, toda vez que corresponde al ejercicio de una facultad legal entregada a dicho organismo. Así, la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

"Quinto: Que, conforme se ha expresado, la decisión de la recurrida en orden a compensar las obligaciones tributarias pendientes del recurrente con el monto de los dineros que el Servicio de Impuestos Internos ha ordena.do devolver, no constituye un acto arbitrario e ilegal, pues se enmarca en el ejercicio de sus facultades legales descritas en el artículo 1 ° de la Ley N°9.989 antes transcrito, sin que el citado Decreto Supremo N° 420 del Ministerio de Hacienda haya exceptuado las devoluciones contenidas en esa ley del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ejercicio de la potestad de compensar las deudas existentes en favor del crédito solidario universitario regulado por la Ley N° 19.287, en los términos descritos en el artículo 1 del texto antes mencionado, y sin que se haya discutido por el recurrente la existencia de las obligaciones tributarias pendientes, por consiguiente, la compensación se enmarca dentro de la normativa legal."1 (Lo destacado es de nuestra consideración).

11. - La deuda de doña [redacted] en mora del Universitarios Ley N° 19.287, se ha informado a Tesorería General de la República, previa notificación efectuada en el Diario La Nación Online y por carta certificada al domicilio de la ex alumna, conforme a lo establecido en el Decreto N° 297 de 07/08/2009 del MINEDUC, que reglamenta lo que establece la Ley N° 19.989 del año 2004.

12. - En la especie U.S., ocurre que desde el año 2022 a la fecha, se han concretado abonos por parte de la demandante de autos, mediante retención realizada por la Tesorería General de la República. Dicha retención de fondos corresponde a la devolución de impuestos del demandante, los cuales sirvieron como abono a la deuda existente esta casa de estudios superiores. Lo anterior, no evidencia otra cosa que el reconocimiento tácito de la existencia de una obligación, en que el actor reconoce a la Universidad de Chile, como su acreedora, ejerciendo los respectivos pagos mediante retención de impuestos.

Este ha sido el criterio sostenido, en forma clara y reiterada, por nuestros tribunales superiores de justicia. En efecto, en sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 11.579-2019, se resolvió expresamente que:

"Lo señalado constituye un procedimiento especial que tiene la virtud de considerarse como una acción judicial intentada por el acreedor en los términos que consagra el artículo 2503 del Código Civil"

En el mismo sentido: "Noveno: Que, como lo ha informado la recurrida, estas retenciones se han venido verificando ininterrumpidamente, desde las devoluciones de impuestos de los años tributarios 2009 en adelante, operando año a año una forma de interrupción natural, al reconocerse, tácitamente la deuda, por la aceptación previa de las retenciones practicadas, hecho que permitiría descartar una eventual declaración de prescripción."2 (Lo destacado es de nuestra consideración).

Este mismo razonamiento ha sido aplicado recientemente por el 2° Juzgado Civil de Temuco, el cual, con fecha 10 de julio de 2025, en la causa Rol [redacted] señaló que:

"DÉCIMO SEXTO: Que, reiterando lo señalado, de lo anterior resulta entonces, a juicio de esta sentenciadora, que las gestiones de tipo administrativo que resultaron acreditadas en la causa en orden a perseguir el pago de la obligación a través de las retenciones unido a que la actora no las ha objetado ni controvertido, constituyen una interrupción natural de la prescripción, al reconocer el deudor tácitamente la obligación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

su inacción ante los pagos realizados por la vía de retener el impuesto a la renta por parte de la Tesorería General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2518 del Código Civil, por lo que resta concluir que el plazo de prescripción de dicha acción fue interrumpido en la forma que prescribe la ley, por lo que se deberá rechazar la demanda tal como se dirá."(Lo destacado es de nuestra consideración).

13. - Todo el anterior recorrido nos lleva al tema de fondo de esta demanda, es decir, la pretensión del demandante, cual es que se declare la prescripción de su deuda adquirida en sus años de estudiante universitario a través del crédito otorgado para llevar adelante sus estudios bajo el amparo del Fondo de Crédito Solidario Universitario.

14. - Por su parte, la prescripción se encuentra definida en el artículo 2492 del Código Civil, como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción." De aquella definición fluye que existen dos tipos de prescripción, una extintiva de derechos y acciones y otra, adquisitiva, respecto de bienes. Que nuestra jurisprudencia judicial ha señalado que "la institución de la prescripción involucra en ella un concepto de estabilidad o certeza jurídica en cuanto al ejercicio de los derechos, como quiera que a través suyo no solo se busca sancionar la inactividad sino que evitar aquellas acciones o que aquellos derechos de contenido patrimonial se perpetúen sin solución en el tiempo. En estas condiciones, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, la actividad que es dable exigir al titular de los derechos que se reclaman, no se agota con la mera presentación de la demanda" (Corte Suprema, Rol N°5719-2007). La prescripción de autos es una prescripción extintiva que supone despojar al acreedor de las acciones que el ordenamiento jurídico le franquea para exigir de sus deudores el pago de la obligación. Los fundamentos de la misma se explican en función de: - Una prolongada falta de ejercicio de un derecho, que hace presumir en su titular la intención de abandonarlo o renunciarlo. - Constituye una sanción para el acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos. - El transcurso del tiempo, que transforma una situación de hecho en un estado de derecho. - La presunción que, dado el tiempo transcurrido sin que el acreedor haya hecho valer sus derechos, la deuda ha debido ser satisfecha. - El interés social que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas. A decir de los profesores Barcia y Ruz Lártiga, los requisitos para que opere esta institución jurídica son los siguientes: - Que la acción sea prescriptible; - El silencio de la relación jurídica; -El transcurso del tiempo. Quiero llamar la atención sobre el segundo de dichos requisitos, esto es el silencio de la relación jurídica. En efecto, para que opere la prescripción extintiva, como la de autos, es necesario que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la obligación, esto es que ninguna de las partes actúe en relación con ella, ni el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

acreedor, por ejemplo, exigiendo el pago del crédito, ni el deudor pagando por su parte. En realidad, la prescripción extintiva descansa sobre las siguientes dos características: 1.- La inactividad del acreedor; y 2.- La presunción de liberación del deudor.

15. - Que, los pago realizados por la Sra. [redacted] *y singularizados en el numeral quinto de esta presentación, vienen a interrumpir la prescripción que la demandante alega, toda vez que reafirma la deuda que mantiene con la Universidad, la cual ha debido suplirse por faltar a su obligación legal de otorgarle cumplimiento, viniendo a afectar el principio de buena fe contractual que funda nuestra legislación civil y viniendo con esta acción a beneficiarse de su propio dolo.*

16. - Que, la Universidad, efectuó sin éxito las cobranzas respectivas en el domicilio registrado por la demandante en la Universidad de La Frontera, esto es, calle 5 de abril S/N, Cisnes, el cual consta en los registros universitarios.

17. - Por lo que a nosotros respecta, no se cumplen los supuestos planteados para que se configure una prescripción extintiva, en particular lo que se refiere a la pasividad o inactividad jurídica de ambas partes, por cuanto como se demostrará en su oportunidad procesal, que el acreedor ha hecho las gestiones para que se lleve adelante el cobro de la obligación contraída, con estricto apego a la legislación vigente sobre la materia, incluso por la vía de retener el impuesto a la renta por parte de la Tesorería General de la República. Que, así las cosas, en la especie ha operado la interrupción de la prescripción, en cuanto se han verificado pagos directos a la Universidad de La Frontera, por lo que la obligación, es actualmente exigible.

B. -IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS DEUDAS DEL FONDO SOLIDARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Esta parte debe reiterar que el crédito fiscal universitario, el crédito universitario, y el crédito solidario, atendidas sus naturalezas y fines, son imprescriptibles, lo que se extiende por toda la vida del deudor.

En efecto, los fondos que se otorgan a contar del año 1981 al crédito fiscal universitario; y, a contar del año 1987 al crédito universitario, son de carácter fiscal y están destinados exclusivamente a un fin noble y específico: otorgar crédito a sus alumnos, de escasos recursos, u para pagar el valor anual o semestral de la matrícula o aranceles, según corresponda (inciso tercero del artículo 70 de la Ley N° 18.591).

Asimismo, debemos recordar que dicho crédito tiene el carácter de solidario, esto es, los dineros que, en su oportunidad, fueron prestados a un estudiante universitario, una vez devueltos por éste son destinados íntegramente a financiar los estudios superiores de otro alumno, y así sucesivamente. La imprescriptibilidad del crédito universitario del Fondo Solidario, atendida su naturaleza y fines, se sustenta en la responsabilidad personal y social de los profesionales de cumplir con su obligación de pagar el préstamo recibido,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

para así contribuir a que las futuras generaciones puedan recibir el apoyo económico que requieren para pagar sus estudios.

Entonces, repugna a los principios básicos que inspiran nuestra institucionalidad que una persona beneficiada con un préstamo que le permitió proseguir estudios universitarios y contar con un mejor nivel de vida, pretenda utilizar el arbitrio de una acción judicial para sustraerse a su responsabilidad personal y social. De todas formas, recordemos sólo algunas de las consagraciones legales de este principio:

a) El artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1981, establece expresamente que las obligaciones contraídas por los alumnos se extinguirán por la muerte del deudor.

b) El artículo 1° de la Ley N° 19.083 señala que sólo el deudor que no se encuentra moroso en sus obligaciones o que haya repactado su deuda, goza del beneficio que el saldo insoluto por concepto de crédito universitario se extinga por el solo ministerio de la ley, por condonación, lo cual implica una forma especial de extinguir estas obligaciones.

c) En distintos preceptos de la Ley N° 19.848, se establece claramente que todas las deudas provenientes del crédito universitario se encuentran plenamente vigentes y que su extinción sólo se verifica por su pago total.

d) Asimismo, un argumento más para sustentar la imprescriptibilidad del crédito universitario, es que nuestro legislador ha dictado, en épocas diversas, dos leyes para reprogramar las deudas por tal concepto, cuales son la Ley N° 19.083 y la Ley N° 19.848, y basta revisar sus preceptos y acudir a la historia fidedigna de su establecimiento, para constatar que, mientras no se pague el crédito en la forma establecida en la ley o no se verifique la muerte del deudor, dichas obligaciones están plenamente vigentes, sin importar la época en que se generaron, y las personas que se vieron beneficiados con tal préstamo deben necesariamente pagarlo. Incluso más, en la tramitación parlamentaria de ambas leyes, se dejó expresa constancia que ellas no constituían, de ningún modo, una condonación de las obligaciones morosas, sino que una oportunidad para repactar las deudas, pagándolas en condiciones más favorables y en una proporción adecuada a los ingresos de los deudores.

e) Por último, sólo la muerte del deudor extingue la deuda por concepto de crédito universitario se reitera expresamente en el artículo 17 de la Ley N° 19.287, que señala: "En todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda".

En consecuencia, las obligaciones y deudas originadas en créditos otorgados por el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de La Frontera, y de cualquier otra institución de educación superior, son imprescriptibles durante toda la vida del deudor y la única forma de extinción, por regla general, es la muerte del obligado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Las formas excepcionales de extinción están señaladas expresamente en las leyes especiales que regulan el crédito universitario, las que se aplican con preeminencia a las normas generales, y en ninguna de esas leyes especiales se contempla la prescripción como modo de extinguir las obligaciones en lo referente a los créditos otorgados por Fondos Solidarios de Créditos Universitarios.

C. -PARA EL IMPROBABLE CASO EN QUE SE ACOJA LA PRESCRIPCION:

1. -La Universidad de La Frontera pide expresamente se reconozca su derecho a mantener la publicación de la morosidad de esta deuda en los boletines o bases de datos comerciales, toda vez que el artículo 4 inciso 1 de la Ley N° 19.628, señala: Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Autorizando expresamente la publicación de la morosidad de los deudores del Fondo del Crédito, puesto que en el mismo artículo 4° pero en su inciso 5 señala: No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Así, se contempla en forma general los casos en que puede efectuarse el tratamiento de datos personales, como, por ejemplo, los de carácter económico, financiero, bancario o comercial que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público.

2. -En la letra i) del artículo 2° de la misma Ley en comento, se define como fuente accesible al público "Los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes". En consecuencia, en el presente caso, tratándose de datos personales provenientes de "fuentes accesibles al público" y que por lo mismo no requieren de autorización del afectado, su publicación es perfectamente lícita. Refuerza esta interpretación, lo dispuesto expresamente por el inciso segundo o final del artículo 15 de la Ley N° 19.287, sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, que dispone: "Las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán públicas."

3. -Adicionalmente, el artículo 13 bis de la Ley N° 19.848, interpreta el inciso segundo del artículo 15 de la ley 19.287, en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la Ley N° 19.812, ley que a su turno modificó la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

4. -Por tanto, se concluye que las nóminas de los deudores morosos de los fondos de crédito universitario no sólo son públicas, sino que además no les son ni les han sido nunca aplicables las modificaciones de la Ley 19.812 recién referidas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

5. -De la forma expuesta, las obligaciones que emanan de los mutuos o préstamos concedidos a los alumnos, independientemente que se encuentren documentadas o no en pagarés, son siempre públicas, por lo que su tratamiento en bases de datos puede realizarse sin la autorización de los deudores. Adicionalmente las Universidades del Consejo de Rectores, están facultadas por la ley para hacer públicas las nóminas de los deudores morosos, sin que les sea aplicable el límite del plazo señalado por la ley 19.812, sobre protección de la vida privada.

6. -En suma, por mucho que se declare prescrita la acción no puede, sin contravenir ley expresa, disponer que esa deuda, que subsiste como obligación natural, deba ser eliminada de todo registro o boletín comercial.“

Pide no dar lugar a la demanda ordinaria de prescripción interpuesta por doña [redacted] por no encontrarse prescrita las obligaciones que constan en el título fundamento de su petición, con costas. Y en subsidio, en el eventual caso en que se declare la prescripción, se reconozca el derecho de mi parte para mantener la publicación de la morosidad de esta deuda en los boletines comerciales.

3.- A folio 27, se lleva a efecto audiencia de conciliación la que se tiene por frustrada atendido el desacuerdo de las partes.

4.- A folio 28, se recibe la causa a prueba.

5.- A folio 41, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece debidamente representada [redacted] y por los fundamentos de hecho y de derecho ya indicados en lo expositivo de este fallo pide: 1. Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos entre mi persona y UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, detallados en el presente escrito. 2. Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluirme de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita. 4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción. 5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda el demandado por los fundamentos de hecho y de derecho ya indicados en lo expositivo de este fallo pide el rechazo con costas y en subsidio en el eventual caso en que se declare la prescripción, pide se reconozca el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

derecho de su parte para mantener la publicación de la morosidad de esta deuda en los boletines comerciales.

TERCERO: Que, para resolver el asunto de autos, se debe tener en consideración que el artículo 2492 del Código Civil dispone “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el artículo 2514 del referido cuerpo legal dispone “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Del tenor de los citados artículos es posible establecer que para que opere la prescripción extintiva deben concurrir los siguientes requisitos a) existencia de una obligación, b) transcurso del tiempo c) La inactividad de las partes.

CUARTO: Que, por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 dispone “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”.

De igual manera el artículo 2515 del Código Civil dispone “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.”

QUINTO: Que, la demandante presentó los siguientes medios de prueba:

A folio 1:- - Informe situación de Credito Univ, Ord N°51/2024

- Pagare Folio N° 5730, de fecha 08/03/2010, por el monto equivalente a 50,36 UTM.

- Pagare Folio N° 4118, de fecha 01/03/2011, por el monto equivalente a 51,07 UTM.

- Pagare Folio N° 5084, de fecha 01/03/2012, por el monto equivalente a 51,41 UTM.

- Pagare Folio N° 2190, de fecha 01/03/2013, por el monto equivalente a 53,09 UTM.

Pagare Folio N° 8514, de fecha 01/03/2014, por el monto equivalente a 54,16 UTM.

SEXTO: Que, la demandada presentó los siguientes medios de prueba:

A folio 30: 1. Ordinario N°33/2026, de fecha 13 de julio de 2026, emitido por Gissela E. Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de La Frontera, que informa situación de Crédito Universitario Ley N°19.287. 2. Ordinario N°015, de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por Gissela E.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de La Frontera, que informa procesos de retención de impuesto año 2024 conforme a lo estipulado por el Decreto N°297 del año 2009. 3. Ordinario N°011, de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por Gissela E. Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de La Frontera, que informa procesos de retención de impuesto año 2025 conforme a lo estipulado por el Decreto N°297 del año 2009. 4. Ordinario N°02, de fecha 25 de marzo de 2026, emitido por Gissela E. Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de La Frontera, que informa procesos de retención de impuesto año 2026 conforme a lo estipulado por el Decreto N°297 del año 2009. 5. Notificación N°13653 de fecha 18 de febrero de 2024, emitida por Gissela E. Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de la Frontera. 6. Notificación N°13922 de fecha 24 de febrero de 2025, emitida por Gissela E. Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de la Frontera. 7. Notificación N°14194 de fecha 23 de febrero de 2026, emitida por Gissela E. Galindo Frei, Encargada Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario Universidad de la Frontera. 8. Códigos de seguimientos de envíos de notificaciones a través de carta certificada Correos de Chile N°1100779336351 de 2024; N°1101003290715 de 2025; N°1101175926108 de 2026.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al primer presupuesto, el legislador ha sido claro al establecer el artículo 2498 del Código Civil, estableciendo como regla general la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, por una cuestión de seguridad jurídica en tanto no mantener en el tiempo situaciones jurídicas no solucionadas o resueltas; es así en consecuencia que debe existir una norma de excepción que expresamente disponga la imprescriptibilidad, cuyo no es el caso de autos, por lo que se cumple este primer presupuesto.

OCTAVO: Que, en cuanto al segundo de los presupuestos, de los documentos acompañados por ambas partes (a folio 1 demandante y a folio 30 la demandada) consta que el crédito otorgado en su oportunidad a la demandante lo fue en virtud de la Ley 19.287 y Ley 19.848 por concepto de financiamiento de Aranceles de Carrera durante los años 2010 y 2014, cuyo cobro debió iniciarse en el año 2017.

NOVENO: Que, respecto de la alegación de la demandada en cuanto indica es aplicable lo dispuesto en la Ley 19.287, es necesario dejar sentado que el artículo 8 de dicho texto legal refiere que "…*Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales. La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda constituirá el saldo deudor. Si transcurrido un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley. No obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento en que sea exigible conforme al artículo 7, sea superior a doscientas unidades tributarias mensuales, el plazo a que se refiere el inciso anterior será de quince años…" apareciendo que claramente el legislador ha regulado especialmente los siguientes modos de extinguir obligaciones: el pago y la condonación, estableciendo en el caso de éste último plazos de 12 y 15 años desde que la deuda se hizo exigible, pero nada ha indicado respecto de los plazos de prescripción extintiva, no existiendo en consecuencia regla especial.

DÉCIMO: Que, el demandado alegó haberse interrumpido la prescripción por cuanto consta haberse efectuado retenciones de impuesto al actor en el año 2024.

Que siendo, así las cosas, corresponde determinar si dichas retenciones efectuadas por Tesorería General de la República interrumpen la prescripción.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 2518 del Código Civil, inciso segundo dispone "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente"

Que la retención efectuada por tesorería en caso alguno corresponde a una hipótesis de interrupción natural por cuanto esta debe provenir de una manifestación voluntaria del deudor, lo que se desprende del vocablo "reconocer", siendo insuficiente el hecho de haberse procedido a la retención del impuesto, dado que dicho pago se efectúa con prescindencia de la aquiescencia o voluntad del deudor y en forma automática.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia conforme lo razonado, no existiendo antecedente que permita entender que se interrumpió la prescripción, constando que el cobro de la deuda se hizo exigible a los menos en el año 2017 y que la demanda fue notificada el 05 de diciembre de 2025, ha transcurrido con creces el plazo legal de prescripción extintiva de la acción cambiaria que emana de los títulos presentados, hasta inclusive el término legal de acción ordinaria, es que ante la inactividad y el transcurso de plazo referidos, se han cumplido con el segundo y tercer presupuesto, por lo que no cabe más que acoger la demanda, como se dirá.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las solicitudes del demandante contenidas en los puntos n°2, 3 y 4 de la parte petitoria de la demanda, siendo aquello una cuestión consecuencial a la extinción de la deuda, no siendo parte de la acción de autos y tratándose de una cuestión administrativa, se desechará tal solicitud.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de la demanda relativa a que se reconozca el derecho de su parte para mantener la publicación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

morosidad de esta deuda en los boletines comerciales, habiéndose declarado extinta la obligación del actor, y atendido que las obligaciones naturales al tenor de lo dispuesto en el artículo 1470 del Código Civil solo dan derecho única y exclusivamente para retener lo dado o pagado en razón de ellas, cuestión que no es la hipótesis de autos, no ha lugar a lo solicitado.

DÉCIMO QUINTO Que, el resto de la prueba acompañada y no citada expresamente en nada altera lo resuelto, por cuanto se trata principalmente de prueba documental, consistente en ordinarios informativos del proceso de retención de impuestos, estimando esta magistrada que dicha retención no configura una interrupción natural de la prescripción.

DÉCIMO SEXTO: Que, estimando esta magistrada que es resorte exclusivo del acreedor- en este caso el demandado- hacer o no efectivo su crédito y que la sanción a su inactividad es precisamente la prescripción, y estimando que ha tenido motivo plausible para litigar, no se condenará en costas al perdidoso.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698, 2492, 2514 y siguientes del Código Civil; Ley 19.287 sobre normas de Fondos Solidarios de crédito universitario, 98 de la Ley 18.092 artículos 144, 160, 170, 255, 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.-Que, **SE HACE LUGAR**, a la demanda interpuesta a folio 1, por doña [redacted] en contra de UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, representada por Juan [redacted] solo en cuanto se **DECLARA PRESCRITA** la acción de cobro (cambiaria y ordinaria) de los siguientes pagarés: Pagare Folio N° 5730, de fecha 08/03/2010, por el monto equivalente a 50,36 UTM; Pagare Folio N° 4118, de fecha 01/03/2011, por el monto equivalente a 51,07 UTM; Pagare Folio N° 5084, de fecha 01/03/2012, por el monto equivalente a 51,41 UTM; Pagare Folio N° 2190, de fecha 01/03/2013, por el monto equivalente a 53,09 UTM; Pagare Folio N° 8514, de fecha 01/03/2014, por el monto equivalente a 54,16 UTM.

II.- Que, no se condena en costas al perdidoso, por los motivos indicados en el considerando décimo sexto.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por Natalia Estefany Ferrada Retamal, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **veintinueve de agosto de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Natalia Estefany Ferrada Retamal
Juez
PJUD
Veintinueve de agosto de dos mil veintiséis
16:12 UTC-4